

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SCM-JDC-13/2018****PARTE ACTORA: GONZALO
PEDRO BÁRBARO ROJAS
ARREOLA Y OTROS****AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS****SECRETARIA: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES**

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual confirmó la improcedencia del registro de **Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreola**, como aspirante a candidato sin partido a la Alcaldía de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, de acuerdo a lo siguiente:

GLOSARIO

<i>Tribunal local</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Código Electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral 2017-2018

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio ciudadano federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley procesal local	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido para el proceso electoral local ordinario 2017-2018

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electivo

1. Acuerdo IECM/ACU-CG-038/2017. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-038/2017**, mediante el cual aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y a los partidos políticos para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Convocatoria y Lineamientos. El catorce de septiembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto local* emitió los Acuerdos **IECM-ACU-CG-041/2017** e **IECM-ACU-CG-042/2017**, mediante los que aprobó la *Convocatoria* y *Lineamientos*, respectivamente.

3. Solicitud de registro. El nueve de diciembre del dos mil diecisiete, el actor presentó solicitud de registro, como aspirante a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación Territorial de Miguel Hidalgo en esta Ciudad, por lo que acudió en compañía de las y los aspirantes a Concejales a la sede de la Dirección Distrital XIII del *Instituto local*.

4. Requerimiento. El mismo nueve de diciembre, previa revisión de la solicitud de registro y documentación presentada por el actor, dicha Dirección Distrital XIII del *Instituto local* le requirió que dentro de **las cuarenta y ocho horas siguientes**, exhibiera: documento de alta de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria; contrato de la cuenta

bancaria mancomunada debidamente requisitada; formatos de registro y de capacidad económica; formato de orden e integración de planilla y lista cerrada; formato de aceptación de notificaciones electrónicas y documentos originales de las y los aspirantes a concejales.

5. Respuesta al requerimiento. El once de diciembre del año próximo pasado, al fenecer el plazo otorgado para desahogar el requerimiento de la autoridad, el actor dio cumplimiento parcial, esto es, no presentó documentos que avalaran la apertura de la cuenta mancomunada, ni el formato de Registro e Informe de Capacidad Económica ante el Instituto Nacional Electoral.

6. Improcedencia de registro. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto local*, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-097/2017**, determinó improcedente su solicitud de registro como candidato sin partido, como consta en el resolutive QUINTO de dicha determinación, en relación con su Anexo 5.

II. Juicio ciudadano local

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito de demanda de *Juicio Ciudadano local* ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

2. El veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, dicha demanda fue recibida en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, radicándose el siguiente veintisiete, con la clave de identificación **TECDMX-JLDC-0609/2017**.

3. Resolución impugnada. El cinco de enero del dos mil dieciocho, el *Tribunal local* resolvió el *juicio ciudadano local* en el sentido de confirmar, la improcedencia de registro del actor como candidato sin partido a Alcalde de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo.

III. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. En contra de la determinación señalada en el punto anterior, el diez de enero de la presente anualidad, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* demanda de *juicio ciudadano federal*.

2. Remisión. El once de enero del dos mil dieciocho, el Secretario General del *Tribunal local* remitió a esta Sala Regional la demanda, informe circunstanciado, constancias de publicitación y demás documentación atinente.

3. Turno. Por acuerdo del mismo once, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-13/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación. Mediante Acuerdo de doce de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

5. Admisión. El diecisiete de enero siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

6. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero posterior, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la determinación del *Tribunal local* en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del *Instituto local*, de catorce de diciembre del dos mil diecisiete, donde se estimó improcedente su registro como aspirante a candidato sin partido, lo cual considera causa afectación a sus derechos político-electorales, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 y 83 párrafo 1, inciso b).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 8º y 25.

Acuerdo INE/CG329/2017¹ de veinte de julio del dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79, y 80 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

II. Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque la resolución impugnada fue emitida el cinco de enero del dos mil dieciocho, notificándosele al actor el seis de enero siguiente,² mientras que la demanda se presentó el diez posterior, tal como se advierte del sello de recepción correspondiente; por lo anterior es evidente que su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

2. Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 367 y 368 del cuaderno accesorio único del expediente.

III. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la *Ley de Medios*, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a la personería, debe destacarse aun cuando Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreola promovió el medio de impugnación por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de obtener el registro como aspirante a candidato independiente para Alcalde del Ayuntamiento de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, por lo cual es integrante de una Planilla³ y, en este sentido, se hace notar que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio irradian a todas las personas que integran dicha Planilla, pues la naturaleza de esta última exige su conformación para contender en las elecciones.

3. Integrada por personas que pretenden postularse como integrantes del Ayuntamiento y Concejales.

En ese sentido y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, la Sala Regional **reconoce la personería** de quien firma la demanda **para representar a la Planilla** que integró a fin de solicitar su postulación como miembro del Ayuntamiento.⁴

4. Respecto de la cual el *Instituto local* asignó la clave de registro SR/A/MH/03/2017.

Además, en autos obra copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "PODER ES NUESTRO DEBER", creada para obtener el registro y participar mediante una candidatura independiente en el proceso electoral local, de la cual se advierte que Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas cuenta con poder general para pleitos y cobranzas.⁵

5. Consultable a fojas 89 a 93 del expediente.

Lo anterior permite concluir que las personas integrantes de la Planilla a la que pertenece Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas, voluntariamente accedieron a ser representadas por quien firmó la demanda en los asuntos relacionados a lograr su participación en el proceso electoral local en una candidatura independiente, pretensión que busca en este juicio.

IV. Interés jurídico. Se acredita el requisito por el hecho de que el actor controvierte la sentencia emitida por la autoridad responsable mediante la cual confirmó el acuerdo **IECM/ACU-CG-097/2017**, emitido por el *Instituto local*, en el cual se declaró improcedente su registro como aspirante a candidato sin partido a la alcaldía de la demarcación territorial en Miguel Hidalgo, lo que estima vulnera directamente su esfera de derechos; por lo que debe considerarse que cuenta con potestad para iniciar el presente medio de defensa.

V. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la normativa electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la resolución, en términos del artículo 91 de la *Ley procesal local* que establece que las sentencias dictadas por el *Tribunal local* son definitivas e inatacables.

En razón de que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. AGRAVIOS

En primer término, debe señalarse que, en los *Juicios ciudadanos federales*, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **3/2000** de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**",⁶ emitida por la *Sala Superior*.

6. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122-123.

Precisado lo anterior, procede hacer una síntesis de los planteamientos formulados por el actor, para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable, mismos que se sintetizan de la siguiente manera:

a) En su concepto, el *Tribunal local* no analizó en forma adecuada que el contrato de apertura de cuenta bancaria no fue entregado por la institución financiera (BANAMEX), por lo cual no debió serle exigido, ya que era una cuestión sobre la cual él no tenía control.

Además del supuesto retraso de la institución financiera, el actor argumenta que le afectó el hecho de que el plazo para el cumplimiento del requerimiento transcurrió entre días inhábiles.

b) El actor señala haber realizado todo lo humana y materialmente posible para cumplir con todos los requisitos, sin embargo, al momento en que el *Instituto local* emitió el

Acuerdo en el cual declaró improcedente su solicitud de registro -esto es el catorce de diciembre del año anterior-, el Banco no le había entregado el contrato de apertura de cuenta.

c) Argumenta además que todas las situaciones que le imposibilitaron cumplir con los requisitos en cuestión, fueron hechas de conocimiento al *Instituto local*, sin que esto fuera analizado por la autoridad responsable.

d) Señala que la autoridad responsable no consideró que a otros ciudadanos se les otorgó un mayo plazo para la entrega de documentos, no obstante que él se encontró imposibilitado para cumplir ya que el retraso de sus trámites derivó de que al pretender registrar a la asociación civil se le rechazó el nombre propuesto inicialmente al encontrarse ya registrada tal denominación por sujeto diverso.

e) Estima que el *Tribunal local* debió revocar la determinación de la autoridad administrativa a fin de que se declarara procedente su solicitud de registro como aspirante, estando solo a la espera de que le fuera entregado por el Banco el contrato de apertura de cuenta en cuestión.

f) Estima que la resolución es contradictoria al decir en el segundo párrafo de la página 27, que el recurrente no atendió a lo establecido en la *convocatoria* y, en el párrafo siguiente, señalar que sí lo realizó, pero de forma posterior; generándole una falta de certeza en lo que resolvió la responsable.

g) Asimismo, el promovente señala que el sistema del *INE* para el registro electrónico falló, por lo cual estuvo igualmente impedido para entregar los formatos de registro y capacidad económica, lo cual estima no fue valorado adecuadamente por la autoridad responsable.

En tal virtud, aduce que si el *Instituto local* resolvió que no cuenta con capacidad económica, el acto es discriminatorio, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución*.

h) Por último, argumenta que la decisión del *Tribunal local* violenta sus derechos político-electorales, al imponérsele una restricción injustificada para participar como aspirante a candidato sin partido, lo cual es contrario a sus derechos reconocidos en la *Constitución* y tratados internacionales.

Así, al estar íntimamente relacionados, los argumentos serán analizados en conjunto, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",⁷ emitida por la Sala Superior.

7. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De esta forma, el estudio de los agravios se realizará en el siguiente orden:

1. Falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia interna -incisos c) y f)-

2. Indebida fundamentación y motivación

a) En relación con la entrega del requisito del contrato de cuenta bancaria **-incisos a), b), d) y e)-**

b) En relación con la entrega del requisito consistente en el formato de registro de capacidad económica **-inciso g)-**

3. Indebida restricción de sus derechos político-electorales, derivado de lo resuelto por la autoridad responsable **-inciso h-**

II. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

1. Falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia

En primer término, se analiza el agravio mediante el cual el actor señala que la responsable omitió el estudio de diversos planteamientos que le formuló; esto ya que constituiría una violación que podría tener un impacto sustancial en la decisión de la autoridad responsable.

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, como a continuación se explica.

El artículo 17 de la *Constitución* reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia es el de completitud, de tal manera que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de resolver todas las cuestiones que le son planteadas, en los términos que se exponen en los escritos de demanda respectivos.

Conforme a la **jurisprudencia 12/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**,⁸ se desprende que para cumplir con el requisito de exhaustividad, las autoridades deben atender lo siguiente:

8. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347.

- Hacer un pronunciamiento sobre todas las cuestiones sometidas a su conocimiento al conformarse la materia de controversia.

- Realizar un análisis y valoración de todos los elementos probatorios allegados durante el proceso.

Así, el principio de completitud y **congruencia externa** está relacionado con el de **congruencia**, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado.

Por otra parte, la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 28/2009**, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**",⁹ emitida por la *Sala Superior*.

9. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231-232.

a) **Congruencia externa**

Ahora bien, en concepto del actor, la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada no tomó en consideración que él le informó al Instituto local de las situaciones por las que estaba imposibilitado en cumplir con los requisitos exigidos para su registro como aspirante a candidato independiente; específicamente las siguientes cuestiones:

- Que el Banco no le entregó el contrato de apertura de cuenta, ya que, se encontraba en trámite.
- La existencia de fallas en el sistema del *INE*, por lo cual no pudo llevar a cabo el registro electrónico y, en consecuencia, no le fue expedida la constancia de capacidad económica requerida.
- Por último, argumenta que en la fecha de la emisión del acuerdo del *Instituto local* que declaró la improcedencia de su registro, no contaba con los documentos requeridos.

Ahora, en consideración de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí consideró los aspectos anteriores al emitir la sentencia.

En primer término, conforme se observa en la página 23 de la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que de autos se advertía que el trece de diciembre el actor había comunicado al *Instituto local* su imposibilidad para entregar el contrato de apertura bancaria por no haberlo obtenido de la institución financiera, y la constancia de capacidad económica expedida por el *INE*, derivado de fallas en el sistema de registro de la autoridad nacional.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que tales señalamientos resultaban contrarios a la pretensión del actor, en razón de constituir un reconocimiento expreso y espontáneo de su incumplimiento en tiempo y forma de los requisitos exigidos por la ley.¹⁰

10. Página 24 de la sentencia impugnada.

Una vez determinado lo anterior, la autoridad responsable procedió a hacer un análisis de las cuestiones por la cuales el actor argumentó estar imposibilitado para cumplir los requisitos.

Así, en cuanto al contrato de apertura de cuenta bancaria, el *Tribunal local* concluyó que el actor había contado con aproximadamente noventa días, desde la emisión de la

convocatoria, para realizar el trámite correspondiente, y que si bien se encontraba en su derecho de presentar los documentos en el último día del plazo previsto, también lo era que al haber procedido de esa forma, el margen para subsanar errores u omisiones fue menor, en detrimento de su aspiración.¹¹

11. Página 25 de la sentencia impugnada.

En tal sentido, desestimó el argumento del actor, señalando que no había prueba de que antes del vencimiento del plazo para el registro, el actor hubiera llevado a cabo los trámites para tratar de cumplir con el requisito de la apertura de cuenta bancaria, lo que incluso resultaba prácticamente posible porque la asociación civil fue constituida hasta el día ocho de diciembre, siendo ello indispensable para iniciar el trámite ante la institución bancaria.

En cuanto a los argumentos relativos a las supuestas fallas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del *INE*, la autoridad responsable concluyó que de forma ordinaria procedería escindir la materia para que el *INE* se pronunciara al respecto; empero, dado que bastaba el incumplimiento de uno los requisitos exigidos por la ley para considerar improcedente su solicitud del registro, no tendría un fin práctico realizar la escisión.¹²

12. Página 31 de la resolución controvertida.

Como se observa, contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los argumentos formulados por el actor; en tal virtud, sobre estas cuestiones, **los principios de exhaustividad y congruencia externa se cumplieron en la sentencia controvertida.**

Cabe destacar que, lo analizado en el presente apartado se ciñe a la revisión de la supuesta violación al principio de exhaustividad desde un punto de vista formal, y no un análisis de las razones en que la autoridad sustentó su decisión; lo que, en su caso, será materia de estudio en siguientes apartados, de conformidad con lo que es materia de controversia.

Así, como se ha evidenciado, el agravio resulta **infundado**.

b) Congruencia interna

Por otra parte, el actor señala que la resolución es contradictoria al decir en el segundo párrafo de la página 27, que el recurrente no atendió a lo establecido en la *convocatoria* y, en el párrafo siguiente, señalar que sí lo realizó, pero de forma posterior; generándole una falta de certeza en lo que resolvió la responsable.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio.

Para evidenciar lo infundado del agravio se reproducen los párrafos en cuestión.

" ...

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicho documento lejos está de revelar la existencia de algún supuesto que, excepcionalmente, permitiera prorrogar de manera justificada el plazo para registrar la aspiración a una candidatura independiente. Por el contrario, **confirma que el actor desatendió las particularidades y plazos previstos en la Convocatoria y los Lineamientos.**

Esto es, de acuerdo con el documento fechado el trece de diciembre, en el que se lee que los documentos recibidos son para iniciar el trámite de apertura de cuenta a favor de la Asociación Civil, **es evidente que dicha gestión se realizó con posterioridad al nueve de diciembre**, fecha límite para presentar la documentación atinente para respaldar la respectiva solicitud de registro de aspiración a la candidatura sin partido a Alcalde."

[Lo resaltado no es de origen].

De la parte de la sentencia impugnada que ha sido transcrita, **no es posible advertir alguna contradicción**, ya que en el primer párrafo señala que no cumplió con lo previsto en la *Convocatoria y Lineamientos*, y en el siguiente párrafo la responsable abunda sobre la misma idea, al mencionar que la gestión del trámite para la apertura de la cuenta bancaria se realizó con posterioridad al nueve de diciembre.

Esto es, el hecho de que se conceda que el actor inició el trámite ante el Banco después del nueve de diciembre, precisamente implica que desatendió lo establecido a la *Convocatoria*, pues la fecha límite para entregar la documentación era esa, y en tal sentido, no existe una contradicción.

Así, la falta de entrega de los documentos, derivado de que se inició el trámite para la apertura de cuenta bancaria hasta el trece de diciembre, es una idea complementaria, porque ello configura un incumplimiento a lo establecido en la *Convocatoria y Lineamientos*, al haberse realizado fuera del plazo legal.

De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

2. Indebida fundamentación y motivación

a) En relación con el contrato de apertura de cuenta bancariaa

En primer término, resulta relevante analizar el marco jurídico aplicable al caso concreto, para resolver si, como aduce el actor, la responsable violentó el mismo, o bien, si su resolución se ajustó a derecho.

El nueve de agosto de dos mil doce, fue publicado en el Diario de la Federación el dictamen mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 35, fracción II, reconociéndose un nuevo sistema respecto a la manera de acceder a un cargo de elección popular, es decir, dejó de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de candidatos, integrándose el sistema de candidaturas independientes.

Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la *Constitución* volvió a ser reformada a efecto establecer que las constituciones y leyes de los Estados, deberían fijar las bases y los requisitos para las y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, la ciudadanía –siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Esta institución conforma una alternativa para la participación ciudadana, en el que las ciudadanas y los ciudadanos que no se sienten identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida, en la que se instituye como pilar fundamental el derecho al voto y de la participación ciudadana.

Así, el *Código Electoral local* regula este sistema de participación democrática denominándolo "candidaturas sin partido",¹³ y en su artículo 310 dispone que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados sin partido, para los cargos siguientes:

13. En el presente documento, para hacer referencia a este sistema se utilizará de manera indistinta las denominaciones "candidaturas independientes" o "candidaturas sin partido".

- Jefatura de Gobierno.
- Alcaldesa o Alcalde y Consejales.
- Diputaciones locales..

El mismo numeral en cita dispone que el proceso de selección de candidaturas sin partido comprenderá las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Registro de aspirantes.
- Procedimiento para la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para la candidatura.
- Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato sin partido.
- Registro de candidaturas sin partido.

El artículo 311 del *Código Electoral local* dispone que las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura sin partido deberán hacerlo del conocimiento al *Instituto local* en el formato que determine para tal efecto.

Así la referida norma establece que con la manifestación de intención de postulación, se deberá presentar lo siguiente:

- Documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- Acreditar el alta ante el Servicio de Administración Tributaria –SAT-.
- Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente; sirviendo igualmente para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo ciudadano.

Ahora bien, el catorce de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto local* emitió la *Convocatoria* y los *Lineamientos* para el registro de las candidaturas sin partido.

Conforme a la *convocatoria*, se estableció que la etapa de registro para los cargos de **Alcaldesa, Alcalde y Concejales** comenzaría a partir del día siguiente a la emisión de la misma hasta el nueve de diciembre del dos mil diecisiete. Asimismo, se hizo una descripción de los documentos a entregar con la solicitud de registro, dentro de los cuales se requirió:

- Los contratos de las cuentas bancarias, aperturadas en cumplimiento del artículo 54, párrafo 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- El formato de registro impreso y el informe de capacidad económica con firma autógrafa del solicitante, los cuales deberían ser descargados previamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, administrado por el *INE*.

Al respecto, se describió el procedimiento para la obtención del formato, señalando además que en caso de requerir información adicional podría acudir a las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, o llamar a los números telefónicos ahí especificados.

En tal contexto, la etapa para recabar el apoyo ciudadano se realizaría en las siguientes fechas:

OBTENCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS		
CARGO DE ELECCIÓN	PERIODO	
	INICIO	CONCLUSIÓN
Jefatura de Gobierno	10 de octubre 2017	6 de febrero de 2018
Diputaciones	9 de diciembre de 2017	6 de febrero de 2018

Alcaldías	9 de diciembre de 2017	6 de febrero de 2018
------------------	------------------------	----------------------

Ahora bien, tal como se advierte de las constancias de autos –sobre lo que incluso no existe controversia-, el nueve de diciembre el actor presentó su solicitud de registro para aspirante a una candidatura sin partido, y en misma fecha la Dirección Distrital XIII del *Instituto local* le requirió que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,¹⁴ exhibiera lo siguiente:

14. Dicho requerimiento fue efectuado en términos del punto Décimo Quinto de los *Lineamientos* y de la jurisprudencia 2/2015, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS", emitida por la Sala Superior.

- Documento de alta de la asociación civil en el Servicio de Administración Tributaria.
- **Contrato de la cuenta bancaria mancomunada debidamente requisitada.**
- **Formatos de registro y de capacidad económica.**
- Formato de orden e integración de planilla y lista cerrada.
- Formato de aceptación de notificaciones electrónicas.
- Documentos originales de los aspirantes a concejales.

El once siguiente, al fenecer el plazo otorgado para desahogar el requerimiento de la autoridad, el actor respondió dando cumplimiento parcial al mismo, esto es, **no presentó documentos que avalaran la apertura de la cuenta mancomunada ni el formato de Registro e Informe de Capacidad Económica ante el INE.**

Así, en virtud de que el actor no subsanó los requisitos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue concedido, **el catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-097/2017, **determinó improcedente su solicitud de registro como candidato sin partido**; determinación que fue **confirmada por el Tribunal local.**

Ahora bien, de manera medular el actor considera que la autoridad responsable debió valorar de manera adecuada la existencia de los factores que le ocasionaron el incumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del registro, y declarar procedente su solicitud, dado que fueron causas que no estuvieron a su alcance modificar, estimando ilegal haberle exigido el cumplimiento de dichos requisitos en tal contexto.

Aduce además que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgadas para el cumplimiento de los requisitos por el *Instituto local* abarcó algunos días no laborables por las instituciones financieras.

Asimismo, señala que el *Tribunal local* debió declarar procedente su solicitud de registro quedando en espera del contrato de apertura de cuenta bancaria, el cual se encontraba en el trámite interno del Banco.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios por lo siguiente.

Tal como lo resolvió la autoridad responsable, las documentales mediante las cuales el actor pretendió acreditar la existencia de un caso de excepción,¹⁵ evidencian que inició el trámite ante la institución financiera hasta el trece de diciembre del año anterior, cuando el plazo ordinario -conforme a lo establecido en el *Convocatoria*- para la entrega de documentos feneció el **nueve del mismo mes**.

15. Las cuales obran en el expediente de la foja 069 a la 071, consistentes en un escrito firmado por el actor y diverso escrito firmado por el Gerente de la institución bancaria denominada "Citibanamex". Así, al desprenderse hechos reconocidos por el propio actor y no controvertidos, no son objeto de prueba, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, el plazo de **cuarenta y ocho horas** transcurrió entre los días **nueve y once de diciembre pasado**.

No obstante, el actor no presentó la documentación faltante, sino que pretendió acreditar un caso de excepción, sin embargo, ante la instancia local se acreditó y se manifestó lo siguiente:

- La Asociación Civil fue constituida hasta el nueve de diciembre del dos mil diecisiete.
- El trece de diciembre siguiente se inició el trámite de apertura de la cuenta bancaria ante la institución financiera.
- Asimismo, con fecha trece de diciembre se presentó ante el *Instituto local* copia simple de un documento expedido por el gerente de la sucursal 78-39 de Banamex con el siguiente contenido:

"se recibe copia cotejada con su original del acta constitutiva número 37,329 en este instrumento **falta el dato** del Registro Público de La Propiedad y del Comercio o constancia notarial de que se encuentra en trámite. ... **Los documentos anteriores para iniciar trámite** de apertura de cuenta de la Asociación Civil".

[Lo resaltado no es de origen].

Así, esta Sala Regional advierte que fue correcto lo resuelto por la autoridad responsable, al considerar que **las manifestaciones del actor y documentación que presentó no acreditaron un supuesto de excepción** por el cual se considerara necesario otorgar una prórroga de manera justificada para la entrega de los documentos necesarios para el registro como aspirante a una candidatura independiente, ni que la falta de entrega de los documentos se debió a causas sobre las cuales no tuvo control.

Ello, porque el inicio de los trámites necesarios para cumplir con la documentación necesaria para su registro, **se realizó con posterioridad a que el plazo para su entrega**

había fenecido, de tal forma que las supuestas causas que le imposibilitaron el cumplimiento surgieron con posterioridad.

Además, del propio documento citado se advierte que **el Gerente de la institución financiera señaló la falta de requisitos para dar inicio al trámite de apertura de cuenta bancaria**, específicamente el "el dato del Registro Público de la Propiedad y del Comercio" o en su defecto "constancia notarial de que se encontraba en trámite".

De esta forma, es evidente que hasta el trece de diciembre del dos mil diecisiete, pretendió dar inicio al referido trámite ante la institución financiera, **pero no aportó ante esta la documentación necesaria, situaciones que son imputables al actor.**

Adicionalmente, se advierte que ante esta instancia federal el actor argumentó que el día de la emisión del Acuerdo que declaró improcedente su solicitud de registro -esto es el catorce de diciembre- no contaba con el contrato de apertura de cuenta bancaria, porque se realizaba el trámite interno por el Banco.¹⁶

16. Página 6 de la demanda.

Tales situaciones no son un hecho controvertido, sino que incluso forman parte de los argumentos que el propio actor presenta para sustentar su pretensión de encontrarse en una hipótesis de excepción.

Así, en primer lugar, **debe desestimarse el argumento del actor relativo a que, las cuarenta y ocho horas transcurrieron entre días no laborables para instituciones no electorales**, ya que, tal como él mismo evidencia, **hasta el día catorce de diciembre no contaba con la documentación en cuestión.** A mayor ilustración:

Fecha	Hábil/ Inhábil para otras instituciones	Actuación o Trámite
Viernes 8 de diciembre	Hábil	Se registró la Asociación Civil
Sábado 9 de diciembre	Inhábil	Fenece el plazo para entrega de documentos, se le requiere para que subsane omisiones, otorgando un plazo de 48 horas.
Domingo 10 de diciembre	Inhábil	Transcurre plazo de requerimiento para entregar documentación.
Lunes 11 de diciembre	Hábil	Se realizan trámites de registro ante el SAT. Fenece el plazo del requerimiento para entrega de documentación.
Martes 12 de	Inhábil	

diciembre		
Miércoles 13 de diciembre	Hábil	Se inicia trámite de apertura de cuenta bancaria
Jueves 14 de diciembre	Hábil	<i>Instituto local</i> emite el Acuerdo que declara improcedente su registro. Trámite de apertura de cuenta bancaria seguía en curso.

De lo anterior se puede apreciar que si bien, la circunstancia de que el plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir con el requerimiento y entregar la documentación faltante abarcó el día domingo el cual no es laborable para instituciones bancarias y diversas dependencias de gobierno, **ello resulta irrelevante cuando se observa que hasta el día catorce de diciembre el actor aun no contaba con el contrato de apertura bancaria;** en virtud de que, a esa fecha ya habían transcurrido tres días hábiles y dos inhábiles -excediendo por mucho ese plazo de cuarenta y ocho horas-.

De esta manera, el argumento se torna ineficaz por no constituir una razón bajo la cual pudiera considerarse que de haberse concedido un plazo en días hábiles el contrato de apertura de cuenta bancaria habría podido entregarse, porque como se evidenció, el mismo actor señaló que **el catorce de diciembre el contrato se encontraba en trámite,** por lo cual, no contaba con la documentación exigida por la ley para su registro.

Por otra parte, es conforme a derecho lo resuelto por el *Tribunal local*, en el sentido de que la obligación de gestionar la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil no surgió a partir del requerimiento, sino que dicha carga derivaba del contenido de la propia ley y la *convocatoria* -emitida desde el mes de septiembre-; de tal forma que, si bien el actor se encontraba en todo su derecho de presentar su solicitud el último día, ello fue un factor que le perjudicó al contar con menor oportunidad para subsanar errores u omisiones en la entrega de documentos, lo cual de forma alguna es imputable a la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, el recurrente también argumentó que el trámite de la constitución de la Asociación Civil fue retrasado porque en un inicio se le negó el registro con el nombre propuesto; empero, no presentó probanza ante la autoridad responsable, ni ante esta instancia, sobre la cual se pudiera advertir la veracidad de su dicho o, en su caso, evidenciar el retraso que dicha situación le pudiera haber generado; lo cual sería indispensable para acreditar un actuar diligente previo a la culminación del plazo establecido en la *convocatoria* para la entrega de la documentación.

Así, se concluye que fue apegado a derecho que la autoridad responsable considerara que el actor había inobservado su carga probatoria, en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal local*, ya que como se mencionó no presentó documentación con la cual pudiera haber acreditado una imposibilidad para cumplir con los requisitos, que hubiera surgido con antelación al vencimiento del plazo establecido para tal efecto.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la inobservancia de la carga probatoria respecto de alguna imposibilidad surgida previo al nueve de diciembre del año anterior - término para el cumplimiento de los requisitos de registro- también impide a este órgano jurisdiccional tener por acreditado el actuar diligente del actor para cumplir con el requisito exigido, pues de existir algún indicio para acreditar tal conducta, esto se valoraría con el fin de establecer si puede quedar acreditado aún de forma indiciaria la existencia de causas ajenas a su voluntad.

Por el contrario, de los documentos presentados por el actor, pude desprenderse que todas esas situaciones que argumenta le generaron una imposibilidad para cumplir con la entrega de documentos, surgieron con posterioridad al plazo establecido para haber presentado su solicitud y requisitos señalados en la *Convocatoria*.

Lo anterior, ya que la constitución de la Asociación Civil se efectuó hasta el día viernes ocho de diciembre del año anterior, y es a partir de entonces cuanto estuvo en aptitud de realizar las gestiones para cumplir con los demás requisitos, lo cual generó un retraso en la obtención del contrato de apertura de cuenta bancaria, toda vez que, incluso, el alta ante el Servicio de Administración Tributaria se efectuó hasta el once de diciembre.

Por lo que respecta al razonamiento de que la autoridad responsable debió revocar la decisión del *Instituto local* y conceder el registro al actor como aspirante a candidato independiente, estando solo a la espera de que le fuera entregado por el Banco el contrato de apertura de cuenta en cuestión; esta Sala Regional igualmente considera **no le asiste razón**.

Ello, porque como se evidenció al analizar el marco normativo, la ley determina plazos específicos bajo los cuales deben regirse todas las personas que pretendan participar como candidatas o candidatos independientes en los próximos comicios locales, plazos que se materializan conforme a las fechas establecidas en la *convocatoria* emitida por el *Instituto local*.

El respeto a los plazos establecidos, por un lado, tutela el principio constitucional de igualdad ante la ley para que todas y todos los aspirantes participen en las mismas condiciones y, por otro, el de seguridad jurídica a efecto de que se pueda proseguir con el resto de las etapas para el registro de este tipo de candidaturas.

Conforme a la jurisprudencia 2/2015¹⁷ citada con antelación, la autoridad administrativa una vez que revisa la documentación de las personas que manifiestan su intención de postularse como aspirante a alguna candidatura independiente, en respeto a la garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la *Constitución*, procede a requerir a todas aquellas personas que no hubieren entregado la totalidad de documentos o presentaren alguna inconsistencia para el cumplimiento de los requisitos, concediendo cuarenta y ocho horas para subsanar los errores u omisiones.

17. Plazo contemplado también el punto décimo quinto de los *Lineamientos*.

Lo anterior, no debe entenderse como una prórroga para el cumplimiento de los requisitos. Ello, ya que este plazo se otorga una vez que es verificada, por la autoridad

administrativa, la documentación presentada por las y los ciudadanos, y previo a emitir una resolución en donde se concederá o negará su registro como aspirante a una candidatura independiente; cuyo fin es hacer de conocimiento a las y los ciudadanos sobre los errores y omisiones en la documentación, las cuales impactarían de manera negativa su pretensión de ser registrado.

Así, a fin de que las y los ciudadanos tengan posibilidad de subsanar cualquier inconsistencia o efectuar manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos para su registro, ello se realiza en respeto a su garantía de audiencia; de esta forma, es factible que las y los interesados puedan llevar aclaraciones o presentar documentación faltante, que incluso, podría tratarse de algún documento incompleto, presentado en copia simple -cuando se requiere el original-, o formato no requisitado de forma correcta, entre otros.

De esta manera, es incorrecta la apreciación del actor, mediante la cual parte de la base que esas cuarenta y ocho horas fueron un plazo para que diera inicio a los trámites necesarios para su registro, y en tal sentido, sería contrario a derecho y el principio de igualdad ante la ley, el hecho de que a algún ciudadano o ciudadana se le permitiera el registro dejando pendiente el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para tener el carácter de aspirante a una candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, una de las razones por las cuales entre la emisión de la *Convocatoria* y el plazo para realizar el registro existen un periodo de casi tres meses -catorce de septiembre a nueve de diciembre- es precisamente porque los requisitos que establece la ley para obtener el registro implican una serie de trámites que se realizan en forma previa ante otras instituciones; las cuales a su vez tienen horarios y requerimientos específicos para obtener los mismos.

Así, es claro que para estar en posibilidad de obtener un registro, se necesita acudir con anticipación a otras instituciones –Servicio de Administración Tributaria, Notaría, Banco, entre otros- y a su vez cumplir con los requisitos que estas disponen. Así, sin la existencia de ese plazo y la diligencia debida no se podría obtener la documentación que se necesita para el registro.

Por último, en cuanto al señalamiento de que la autoridad responsable no tomó en consideración que existió un trato diferenciado entre las y los aspirantes, dado que a algunos se les concedió un mayor plazo; en concepto de esta Sala Regional, **no le asiste razón al actor.**

Ello, porque tal como lo resolvió el *Tribunal local* el actor solo formuló dicho planteamiento de manera genérica sin especificar alguna referencia en concreto respecto a los casos que consideraba se dio un trato diferente a él.

No obstante, **la autoridad responsable analizó y concluyó** que el *Instituto local* igualmente había otorgado a **los demás participantes** en el proceso de obtención de una candidatura independiente **un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar errores y omisiones.**

Asimismo, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que lo señalado no le relevaba de su obligación de presentar la documentación en tiempo y forma, para poder obtener su registro como aspirante a candidato independiente.

De lo anterior, es de concluirse que resultan **infundados** los agravios analizados.

b) En relación con la entrega del requisito consistente en el formato de registro de capacidad económica

Por cuanto al planteamiento de que la responsable no valoró adecuadamente que la falta del cumplimiento del requisito consistente en la entrega del formato de registro de capacidad económica derivó de las fallas en el sistema del *INE*, en concepto de esta Sala Regional, es **inoperante**.

En primer término, debe destacarse que, al respecto, el actor únicamente insiste sobre el planteamiento hecho en la primera instancia, por lo cual no aporta elementos adicionales para combatir los razonamientos en que se sustentó la responsable.

Ello, ya que el actor únicamente formula argumentos para insistir que el sistema del *INE* falló al momento en que pretendió hacer su registro para obtener los formatos requeridos por el *Instituto local*.

Al respecto, el *Tribunal local* resolvió que, al tratarse de una plataforma digital administrada por el *INE*, rebasaba el ámbito de sus atribuciones.

Aunado a ello, estimó que lo ordinario sería escindir la materia para que el *INE* se pronunciara al respecto; no obstante, como había incumplido con el requisito del contrato de apertura de cuenta bancaria, no conduciría a ningún fin práctico una escisión, pues el solo incumplimiento de uno de los requisitos da como resultado la improcedencia de su registro como aspirante a candidato.

En este sentido, el actor no presenta algún argumento para combatir estas razones y, por el contrario, esta autoridad observa que aun cuando pudiera analizarse lo resuelto por el *Tribunal local*, ello no podría ser suficiente que alcanzara su pretensión, ya que, como se ha analizado, y como lo sostuvo la responsable, **el incumplimiento del requisito del contrato de cuenta bancaria era indispensable para obtener su registro y en nada cambiaría la decisión** respecto de la confirmación de la improcedencia de su registro.

En consecuencia, la responsable fundó y motivó adecuadamente su resolución, contrario a lo que afirma el recurrente, pues fundó su decisión en lo establecido en los artículos 310 párrafo segundo y 311 del *Código Electoral*, así como en la Base Tercera, inciso f) de la *Convocatoria* y en el numeral Décimo Cuarto de los *Lineamientos*, de los cuales se desprende que para obtener el registro como aspirante a una candidatura independiente las y los interesados debieron anexar a su solicitud de registro, documentación que acreditara la existencia del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, constituyendo esto último la motivación en que sustentó su decisión la

responsable, al estimar que el incumplimiento de tal requisito tenía como consecuencia la improcedencia de su registro.

En tal sentido, se cumple con la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida por la autoridad responsable, ya que, en concepto de este órgano colegiado, las normas invocadas son aplicables al caso concreto y las razones en que se apoyó se encuentran en consonancia con las normas en cuestión.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52.

3. La decisión del *Tribunal local* constituye una restricción a sus derechos político-electorales.

Una vez suplida la deficiencia de la expresión de agravios, esta autoridad advierte que el actor argumenta que la autoridad responsable emitió una resolución que implica una restricción a sus derechos político-electorales, ya que confirmó la negativa del registro de forma indebida, porque dejó de considerar que hasta el catorce de diciembre, hizo todo lo humanamente posible para obtener los documentos, y la simple extemporaneidad de la entrega de ellos resultaba insuficiente para determinar la improcedencia de su registro, cuando aún se estaba en la fase de inscripción.

Así, considera que el *Tribunal local* validó una restricción indebida de sus derechos político-electorales, contrariando así la *Constitución* y Tratados internacionales.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, es **infundado** tal argumento.

Lo anterior, ya que, el actor parte de dos premisas equivocadas; en primer lugar, considera que el catorce de diciembre aún se encontraba en la etapa de "inscripción" al procedimiento en cuestión y, como se ha evidenciado, el plazo para la entrega de documentos feneció el nueve de diciembre, siendo así que el catorce siguiente era precisamente la fecha que se estableció para que el *Instituto local* emitiera el Acuerdo en el que resolvería sobre la procedencia del registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes que hubieran presentado su solicitud entre los días cuatro a nueve de diciembre.

Para mayor ilustración, se transcribe el punto Décimo Sexto de los *Lineamientos*.

"Décimo Sexto. El Consejo General sesionará, a más tardar en las fechas que a Continuación se indican, con la finalidad de aprobar el acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante y, en su caso, emitirá la constancia correspondiente:

(...)

B. Diputadas, Diputados, Alcaldesas, Alcaldes y Concejales.

- Para las y los solicitantes que presenten su documentación hasta el 3 de diciembre de 2017, el Consejo General sesionará, a más tardar, el 8 del mismo mes y año, y

- En el caso de los que presenten su documentación del 4 al 9 de diciembre de 2017, el Consejo General sesionará, a más tardar, el 14 siguiente."

[Lo resaltado no es de origen].

Asimismo, conforme a la *Convocatoria*, el plazo para recabar el apoyo ciudadano comenzó a partir del nueve de diciembre para los cargos de Alcaldesa, Alcaldes y Consejales; por lo cual, las gestiones realizadas por el actor el catorce de diciembre, para entregar los documentos requeridos, se efectuaron durante el transcurso de la etapa para recabar el apoyo ciudadano y no de inscripción como él afirma.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de que la extemporaneidad de la entrega de documentos no debió tener como consecuencia la negativa de su registro, también es una premisa errónea, ya que parte de una supuesta entrega extemporánea, lo que no ocurrió, pues hasta la fecha en que el Consejo General del *Instituto local* sesionó para resolver sobre la procedencia de los registros, el actor no había entregado la documentación requerida, inclusive, él mismo argumentó que ese día aún se encontraba en trámite interno del Banco la apertura de la cuenta bancaria.

Ahora, si bien la *Constitución* y tratados internacionales reconocen como derecho humano el de ser votado -ya sea mediante el sistema partidista o de candidaturas independientes- este no es un derecho absoluto, pues debe cumplirse con una serie de requisitos y procedimientos que se imponen en las normas secundarias, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Ello, tal como lo dispone el artículo el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, al reconocer el derecho de las y los ciudadanos a ser registrados como candidatas y candidatos -por vía partidista o independiente-, cuando así lo soliciten ante la autoridad electoral y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinan en la legislación.**

Así, para poder ejercer el derecho fundamental de ser votado, en el ordenamiento constitucional, se dispone que deben cumplirse los requisitos previstos en la ley y, como se ha analizado, el actor no cumplió con ellos, por lo cual, no era procedente su registro.

De esta forma, el agravio resulta **infundado**.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **vía correo electrónico**, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.